

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Telefax 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **NAYLA MILE ECHEVERRY BAUTISTA**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

**SITUACION FACTICA**

1º. Refirió la señora **NAYLA MILE ECHEVERRY BAUTISTA**, que nació en Tinaquillo Estado Cojedes, en Venezuela, es hija de padres colombianos, y tramitó ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en febrero de 2019, la **INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por tener derecho a la nacionalidad Colombiana, obteniendo la documentación pertinente, no obstante, mediante **Resolución Nro. 14612 de 25 de noviembre de 2021**, se dispuso arbitrariamente por la entidad competente, la cancelación de su registro civil y cedula de ciudadanía, por falsa identidad, asunto que le ocasiona un grave daño.

2º. Esta actuación fue recibida por reparto el 15 de diciembre de 2022, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

Considera la actora, vulnerados los derechos al debido proceso, personalidad jurídica, igualdad, y vida digna, entre otros, por lo que solicita se ordene a la entidad accionada, dejar sin efectos la Resolución N° 14612 de 2021 y expida acto administrativo donde le devuelvan el derecho adquirido de ser ciudadana Colombiana.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, contestó que mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros

civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970. A partir de la mencionada labor, mediante **Resolución No. 14612 del 25 de noviembre de 2021**, se dispuso la anulación del **registro civil de nacimiento con indicativo serial 58679343, con fecha de inscripción del 10 de enero de 2019 a nombre de NAYLA MILE ECHEVERRY BAUTISTA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1023983844**, expedida con base en ese documento.

Empero, en virtud de la acción de tutela, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante **Resolución No. 34718 del 14 de diciembre de 2022**, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, decisión que fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.

## PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- \* Copia registro civil de nacimiento debidamente apostillada
- \* Documentos de identidad de los progenitores de accionante

2.- La Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió los siguientes documentos:

\*Resolución No. No. 34718 del 14 de diciembre de 2022 *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14612 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 58679343 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1023983844”*

\*Constancia de notificación



## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la señora **NAYLA MILE ECHEVERRY BAUTISTA**, frente a la actuación administrativa adelantada por la **DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y la **DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, trámite que aparte de haberse desarrollado anormalmente, le trajo consecuencias funestas como la cancelación de su documento de identidad, hecho que trae consigo perjuicios graves que le impiden ejercer sus derechos y obligaciones como ciudadana, por ello su pretensión persigue, que el juez constitucional deje sin efectos la resolución Nro. 14612 del 25 de noviembre de 2021 que anuló su registro civil de nacimiento con indicativo serial 58679343 y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1023983844.

La **OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, dio a conocer que enterados de la demanda de tutela y de los medios de prueba que se allegaron por parte de la accionante señora **NAYLA MILE ECHEVERRY BAUTISTA**, procedieron a analizar de nuevo la situación de la citada, determinando la necesidad de variar su decisión, por contar aquella con el derecho a tener nacionalidad Colombiana, hecho que conllevó a que se expidiera un acto administrativo contenido en la **Resolución No. No. 34718 del 14 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14612 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 58679343 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No.1023983844”**, y como la respuesta fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela, lo cual se demuestra con la siguiente captura de pantalla:



En consecuencia, como durante el trámite de la tutela se accedió por la entidad demanda a las pretensiones de la accionante, se ordenará cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...*”<sup>1</sup>.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>1</sup> Sent. T-585-98

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN** dentro de la acción de tutela presentada por la señora **NAYLA MILE ECHEVERRY BAUTISTA**, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: [naylaecheverry@gmail.com](mailto:naylaecheverry@gmail.com)

ACCIONADO: [notificacionestutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificacionestutelas@registraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ.**